

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 392

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2020-00127](#)-00

DEMANDANTE: YEIMI ALEJANDRA VÉLEZ HOLGUÍN y OTROS
albanellyparra@hotmail.com

DEMANDADAS: E.S.E. HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ DE TULUÁ (V.)
juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co

william_aponte80@yahoo.es

E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE
TULUÁ (V.)

notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co

juridica@hospitaltomasuribe.gov.co

nexolegal@brftrade.com

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

david.uribe@laequidadseguros.coop

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

njudiciales@mapfre.com.co

notificaciones@gha.com.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo informado en la [Constancia Secretarial del 06 de julio de 2023](#), se verifica que en dicha fecha la Junta Regional de Calificación de Invalidez allegó el [oficio No. DJ-23-286-DMOL](#), por el cual la Directora Administrativa y Financiera de la Sala Dos, informa que la Doctora Alba Liliana Silva de Roa, citada para la audiencia que se realizará dentro del presente asunto el 27 de septiembre de 2023, falleció el 17 de noviembre de 2020; por lo que solicitan al Despacho que de requerirse a las otras Médicas que participaron en la calificación, se les remita citación con no menos de ocho días de antelación para programar agenda.

Ante tal panorama, el Despacho autoriza que el dictamen pericial aportado con la demanda y rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, obrante a fs. 43 al 51 del archivo [06Anexo02](#) y decretado en [Audiencia Inicial celebrada el 27 de junio de 2023](#), sea rendido por cualquiera de las Profesionales de la Salud que participaron en la elaboración de la misma, a saber: Dra. Lilian Patricia Posso Rosero - Terapeuta Ocupacional o Dra. Judith Eufemia del Socorro Pardo - Médico Laboral.

En tal sentido, se le reitera a la apoderada de la parte demandante, que de conformidad con el numeral 8 del artículo 78 del CGP, en concordancia con el 233 del mismo estatuto procesal, **asume la responsabilidad de hacer comparecer al perito a la audiencia**, pues al tenor de la parte final del primer inciso del artículo 228 del CGP “*si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor*”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Autorizar a las Dras. Lilian Patricia Posso Rosero - Terapeuta Ocupacional y Judith Eufemia del Socorro Pardo - Médico Laboral, e integrantes de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, quienes participaron de la elaboración del dictamen pericial de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional aportado con la demanda y obrante a fs. 43 al 51 del archivo [06Anexo02](#) y que fue decretado como prueba en [Audiencia Inicial celebrada el 27 de junio de 2023](#), para que cualquiera de éstas rinda el mismo en la audiencia que se realizará dentro del presente asunto el 27 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. - Reiterar a la apoderada de la parte demandante, que de conformidad con el numeral 8 del artículo 78 del CGP, en concordancia con el 233 del mismo estatuto procesal, **asume la responsabilidad de hacer comparecer al perito a la audiencia**, pues al tenor de la parte final del primer inciso del artículo 228 del CGP “*si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor*”.

TERCERO. - Por Secretaría del Juzgado **elabórese** los correspondientes oficios tendientes a la citación de las otras Profesionales de la Salud que participaron en la elaboración del referido dictamen, en aras de que cualquiera de éstas rinda el mismo; los cuales serán remitidos al correo de la apoderada solicitante de esta prueba para que sea ella quien se encargue de allegarlos a la Entidad correspondiente.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cf88e66c52442321ca737fc64ec7bbe681971b2018024d09a70b19dc70f6f2**

Documento generado en 13/07/2023 11:03:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 485

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00028-00](#)

EJECUTANTE: FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C administrado por la ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (en calidad de cesionario de DONALD ALEXIS GUERRERO MURILLO, JUAN CAMILO GUERRERO DELGADO, ALEXA MARÍA GUERRERO ORTIZ, MARÍA LAUREANA MURILLO, JAIME GUERRERO ARIAS, HENRY GUERRERO ARIAS, MARISELA GUERRERO MURILLO)

notificacionesjudiciales@alianza.com.co

phinestrosa@alianza.com.co

jorge.garcia@escuderoygiraldo.com

garciaacalume@hotmail.com

EJECUTADA: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través de auto que resolvió recurso de apelación en contra de Auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

ANTECEDENTES

A través del [Auto Interlocutorio No. 611 del 07 de octubre de 2021](#) este Despacho consideró lo siguiente:

“Siendo ello así, y comoquiera que la sentencia que sirve de título a este proceso ejecutivo fue revocada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca quien consecuentemente negó la totalidad de las pretensiones de la demanda, no queda más alternativa al Juzgado que abstenerse de librar el deprecado mandamiento de pago.”

Conllevando a resolver en dicho proveído:

*“PRIMERO.- Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por el Fondo Abierto con acto de Permanencia C*C en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por lo explicado ampliamente en la parte motiva de este proveído.”*

Habiéndose propuesto recurso de apelación por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del señalado Auto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través del [Auto del 26 de enero de 2023](#) con ponencia de la señora Magistrada Dra. Luz Elena Sierra Valencia, señaló en su parte considerativa los siguiente:

“Dicha audiencia se realizó el 16 de marzo de 2015, en la cual, se logró un acuerdo conciliatorio entre la parte actora y la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, consistente en el pago del 70% del 50% de la condena que correspondía a dicha entidad según lo ordenado por el fallo mencionado; acuerdo que fue aprobado por el Auto No. 448 del 9 de junio de 2015, en el que también se concedió el recurso de apelación propuesto contra aquel por la NACION-RAMA JUDICIAL, ante el Superior.

*Una vez asumido el conocimiento de la alzada por esta Corporación, y evacuado el trámite correspondiente, **se emite la Sentencia de fecha 6 de marzo de 2019, en la que erróneamente se hace un pronunciamiento no sólo del recurso de apelación de la RAMA JUDICIAL, sino del recurso que había sido propuesto por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, sin que por demás en su texto se hiciera mención alguna al acuerdo conciliatorio logrado entre la parte actora y la segunda entidad mencionada, y menos, de la providencia que lo aprobó, disponiendo en su parte resolutive la revocación total de la Sentencia No. 141 del 2 de octubre de 2014.*

La providencia de segunda instancia, quedó ejecutoriada sin que las partes interesadas hubieran solicitado su aclaración y/o modificación respectiva, dejando que el error permaneciera incorporado a su contenido, lo que, demuestra sin duda alguna una total falta de diligencia de los apoderados de tales partes, es decir, de la parte actora y de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Sin perjuicio de la anotación anterior, debe precisar esta Corporación que, lo resuelto por la Sentencia de fecha 6 de marzo de 2019, respecto del recurso de apelación interpuesto por la mencionada entidad, no tiene la virtualidad de deshacer los efectos de cosa juzgada del acuerdo conciliatorio logrado entre la parte actora y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION. En efecto, pues a través del mismo, la entidad mencionada renunciaba al recurso interpuesto, para lograr una terminación del proceso mediante el mecanismo de la conciliación judicial.

Así pues, la Corporación al resolver la alzada, sólo tenía competencia para pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la RAMA JUDICIAL, pero no sobre del recurso de la FISCALIA

GENERAL DE LA NACIÓN, pues respecto de esta entidad se había terminado el proceso en virtud del referido acuerdo conciliatorio, el que, por demás tenía efectos de cosa juzgada por obra y gracia del Auto No. 448 del 9 de junio de 2015 que lo aprobó.

(...)

*En resumen, el acuerdo conciliatorio logrado por las partes el 16 de marzo de 2015, aprobado mediante Auto No. 448 del 9 de junio de 2015, junto con la Sentencia No. 141 del 2 de octubre de 2014, conforman título ejecutivo válido para la ejecución pretendida por la parte actora, lo que deriva la revocatoria de la providencia recurrida, lo que así se ordenará en la parte resolutive, para en su lugar **ordenar al A Quo que provea sobre la emisión del mandamiento ejecutivo si encuentra reunidos los demás requisitos establecidos por la ley procesal.*** (Negrillas fuera de la cita.)

Por lo que en consecuencia resolvió:

*“PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 611 del 7 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, se ORDENA que **provea sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, previa verificación de todos los requisitos exigidos por la ley procesal.***” (Negrillas fuera de la cita.)

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través de [Auto de del 26 de enero de 2023](#), este Juzgado procederá a dar cumplimiento a lo allí resuelto, procediéndose a estudiar y a proveer sobre el mandamiento de pago presentado, bajo los lineamientos que fueron determinados.

En tal sentido, advierte el Despacho que la demanda ejecutiva de la referencia está llamada a inadmitirse, ello en razón a que, a pesar de haberse aportado memorial poder especial conferido por la señora Tatiana Andrea Ortiz Betancourt, quien actúa en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., quien obra como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC, al abogado Jorge Alberto García Calume, a quienes se le otorgó la facultad para interponer la presente acción ejecutiva (ver f. 21 del archivo [002DemandaAnexos.pdf](#)), el mismo carece de la exigencia de la presentación personal que determina el artículo 74 del CGP, o en su defecto, para obviar ésta, carece de la indicación expresa del correo

electrónico del Abogado apoderado que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo regula el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 (contemplado anteriormente en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020), a saber:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”* (Negrilla del Despacho).

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Razón por la cual se requerirá a la parte ejecutante para que allegue el poder debidamente conferido a su apoderado judicial, ya sea en los términos del artículo 74 del CGP o en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En vista de lo anterior, se concederá un término de cinco (05) días a la parte ejecutante para que subsane las inconsistencias advertidas en precedencia, so pena de abstenerse de librar mandamiento de pago, tal como lo establece el artículo 90 del CGP¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

¹ *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

RESUELVE

PRIMERO. - Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través del [Auto del 26 de enero de 2023](#), mediante el cual se revocó el [Auto Interlocutorio No. 611 del 07 de octubre de 2021](#) proferido por este Juzgado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en la inconsistencia señalada en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Conceder el término de cinco (05) días a la parte ejecutante, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de abstenerse de librar mandamiento de pago**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9297426eb080eddb9cc41a03fa7440414f10d97243d8ff7809a23f647a0e363**

Documento generado en 13/07/2023 10:54:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 394

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00160](#)-00

DEMANDANTE: HÉCTOR MARTÍNEZ LUNA

librosy@yahoo.com

franciaelena33ramirez@gmail.com

DEMANDADA: INSTITUCIÓN TÉCNICO AGRÍCOLA "ITA"

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) antecedente, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra el [Auto Interlocutorio No. 698 del 18 de noviembre de 2021](#), confirmando la decisión emitida por este Despacho que resolvió rechazar la demanda por caducidad.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

Obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través del [Auto Interlocutorio del 10 de febrero de 2023](#), mediante el cual se confirmó el [Auto Interlocutorio No. 698 del 18 de noviembre de 2021](#) y que había resuelto rechazar la demanda por caducidad.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161653564c9e81deb626aaf285b563c9a65bbc2ea4aeefa0ebab4be1c176d70d**

Documento generado en 13/07/2023 11:05:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 493

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00135-00](https://www.casur.gov.co/consulta/verDetalleProceso?proceso=76-111-33-33-002-2022-00135-00)

DEMANDANTE: GILDARDO JARAMILLO CARANTON
juridicasjireth@hotmail.com

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
notificaciones.buga@mindefensa.gov.co
POLICIA NACIONAL
deval.notificacion@policia.gov.co
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)
judiciales@casur.gov.co
diana.holquin863@casur.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas, resaltándose que existen excepciones de esta naturaleza por resolver de la demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), comoquiera que no contestó la demanda según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Juzgado.

Por parte de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional se [proponen](#) las siguientes:

1. “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, sustentada en que a su consideración que dentro del proceso no se ha demostrado la relación jurídica sustancial entre lo solicitado y dicha entidad, habida cuenta que la carga de reconocimiento y pago de las incapacidades de origen común a favor del demandante no recaen sobre la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Habiéndose corrido [traslado de las excepciones previas](#) propuestas conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#), la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio al respecto.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. Frente a la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula el reajuste de la asignación de retiro a la luz de los Decretos 1213 de 1990 y 4433 de 2004 y los factores computables ahí establecidos, y determinar si la demandada se encuentra legitimada en la causa y si debe o no reconocer y pagar y liquidar la diferencia de la asignación mensual de retiro si hubiere lugar a ello.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a la demandada le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, y consecuentemente se verificará si al demandante le asiste el derecho a que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, le reajuste el salario para los años 1992 a 2004 conforme al IPC.

De resultar a afirmativa la respuesta al anterior planteamiento, se analizará si en este caso en particular operó el fenómeno prescriptivo.

De resultar procedente, se verificará si es jurídicamente viable ordenar la modificación de la hoja de servicios con base en la nueva escala salarial.

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

A partir de lo anterior, se estudiará la legalidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. *576585* del 16 de julio de 2022, y se determinará si el demandante tiene derecho o no a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) le reliquide la asignación de retiro, teniendo en cuenta para ello los salarios debidamente incrementados con el Índice de Precios al Consumidor (IPC). Se analizará igualmente, si en este caso en particular la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional se encuentra legitimada en la causa por pasiva para responder por las pretensiones del demandante.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - **Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 85 a 261 en el archivo “ [001 114 DEMANDA ACTUALIZACION SALARIAL AG. GILDARDO JARAMILLO CARANTON.pdf](#)”, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - **Sin pruebas que decretar** de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional comoquiera que no aportó ni solicitó pruebas.

TERCERO. - **Decretar** como prueba los antecedentes administrativos aportados por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)visibles a fls. 2 a 24 del archivo denominado [021PoderAnexosCasur.pdf](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - **Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - **Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMA](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, al Abogado Junior Cortes Alzate, identificado con C.C. No. 94.529.832 y portadora de la T.P. No. 345.003 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

OCTAVO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), a la Abogada Diana María Holguín Hernández, identificada con C.C. No. 1.061.694.863 y portadora de la T.P. No. 299.785 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf023fa193490e6c2d73ebf4c61ad7d97a455ee43c1fe40929d424e0d318aae**

Documento generado en 13/07/2023 10:37:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 491

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00260-00](#)

DEMANDANTE: ORLANDO PLAZA DOMÍNGUEZ
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE NACIONAL
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_malopez@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
notificaciones@buga.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el [recurso de apelación](#) propuesto por la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en contra de la [Sentencia de Primera Instancia](#).

ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió [Sentencia de Primera Instancia](#) el 12 de abril de 2023, la cual se [notificó](#) a las partes el 14 de abril de 2023.

Por [Constancia Secretarial del 30 de junio de 2023](#) se informa al Despacho que de manera extemporánea la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) presentó y sustentó contra la [Sentencia de Primera Instancia](#).

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia para presentar el recurso de apelación, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 243 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 243. Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia (...)***” (Negrillas por fuera del texto).

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de apelación, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.” (Negrillas por fuera del texto)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, se verifica por este Despacho que el recurso fue presentado de manera extemporánea al término legalmente establecido para ello, toda vez que la Sentencia fue notificada personalmente a las partes el día **14 de abril de 2023** mediante el envío de mensaje de texto a través de los buzones electrónicos dispuestos por las partes para notificaciones judiciales; en razón a ello el término de dos días para tener por notificada la sentencia conforme lo establece el numeral 2° del artículo 205 del CPACA que fue modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021¹, corrieron los días **17 y 18 de abril**; conllevando a que el término del que disponían las partes para que válidamente interpusieran recurso de apelación en contra de la precitada sentencia corriera entre el **19 de abril y el 03 de mayo de 2023**; sin embargo, el escrito contentivo del recurso de apelación fue allegado por la apoderada judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) el día **05 de mayo de 2023**, tiempo después de haber fenecido el término legal para interponer el mismo.

Así las cosas, será rechazado por extemporáneo el recurso de apelación propuesto por la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación propuesto en contra de la Sentencia de Primera Instancia por la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), de conformidad con lo expuesto en la parte

¹ “Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. *La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

1. *La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*

2. *La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.” (Negrilla por fuera de la norma).

considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. No. 201.409 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 0129 protocolizada el 19 de enero de 2023 en la Notaría Veintisiete del Círculo de Bogotá D.C.

TERCERO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderado judicial sustituto de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) al Abogado Manuel Alejandro López Carranza, identificado con la C.C. No. 1.014.258.294 y portador de la T.P. 358.945 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder otorgado por la apoderada principal Abogada Catalina Celemín Cardoso, el cual fue allegado al proceso con el memorial de recurso de apelación.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029e1c2c398c00d1be35874b549a4f668392a30eab23f70176aa6c316661ad1a**

Documento generado en 13/07/2023 11:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 492

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00292](#)-00

DEMANDANTE: ELVA LILIANA CALLE VARGAS
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE NACIONAL
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
notificaciones@buga.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el [recurso de apelación](#) propuesto por la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en contra de la [Sentencia de Primera Instancia](#).

ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió [Sentencia de Primera Instancia](#) el 12 de abril de 2023, la cual se [notificó](#) a las partes el 14 de abril de 2023.

Por [Constancia Secretarial del 30 de junio de 2023](#) se informa al Despacho que de manera extemporánea la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) presentó y sustentó contra la [Sentencia de Primera Instancia](#).

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia para presentar el recurso de apelación, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 243 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia (...).**” (Negrillas por fuera del texto).

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de apelación, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.” (Negrillas por fuera del texto)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**” (Negrilla y subrayado por fuera del texto.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, se verifica por este Despacho que el recurso fue presentado de manera extemporánea al término legalmente establecido para ello, toda vez que la Sentencia fue [notificada](#) a las partes el día **14 de abril de 2023** mediante el envío de mensaje de texto a través de los buzones electrónicos dispuestos por las partes para notificaciones judiciales; en razón a ello el término de dos días para tener por notificada la sentencia conforme lo establece el numeral 2° del artículo 205 del CPACA que fue modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021¹, corrieron los días **17 y 18 de abril**; conllevando a que el término del que disponían las partes para que válidamente interpusieran recurso de apelación en contra de la precitada sentencia corriera entre el **19 de abril y el 03 de mayo de 2023**; sin embargo, el escrito contentivo del [recurso de apelación](#) fue allegado por la apoderada judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) el día **03 de mayo de 2023 siendo las 11:11 de la noche**, tiempo después de haber fenecido el término legal para interponer el mismo.

Así las cosas, será rechazado por extemporáneo el recurso de apelación propuesto por la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar por extemporáneo el [recurso de apelación](#) propuesto en contra de la [Sentencia de Primera Instancia](#) por la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

¹ “Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. *La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

1. *La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*

2. *La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.” (Negrilla por fuera de la norma).

SEGUNDO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. No. 201.409 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 0129 protocolizada el 19 de enero de 2023 en la Notaría Veintisiete del Círculo de Bogotá D.C.

TERCERO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderada judicial sustituta de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la Abogada Nadya Carolina Galindo Padilla, identificada con la C.C. No. 1.102.852.962 y portador de la T.P. 289.009 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder otorgado por la apoderada principal Abogada Catalina Celemín Cardoso, el cual fue allegado al proceso con el memorial de recurso de apelación.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd18ec04e85e281d839de0ee4f164bfb246894293083447e80e7a3af2e0bc49**

Documento generado en 13/07/2023 11:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 391

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00448-00](#)
DEMANDANTES: RAÚL RODRÍGUEZ MARÍN
tonysanchezp007@gmail.com
raul.rodriguez85@hotmail.com
DEMANDADAS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)
judiciales@casur.gov.co
claudia.caballero803@casur.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas por las cuales deba hacer pronunciamiento alguno, comoquiera que la demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) no propuso excepciones previas en su escrito de [contestación de la demanda](#).

Seguidamente, el Juzgado procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Guadalajara de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMA](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho i02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono

(2)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **martes 24 de octubre de 2023 a las 02:00** de la tarde, la cual se realizará en forma remota.

SEGUNDO. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

TERCERO. - **Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - **Reconocer** personería para actuar como apoderado judicial de parte demandante, al Abogado Delvidés Antonio Sánchez Pertuz, identificado con C.C. No. 72.189.642 y portador de la T.P. No. 219.656 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

QUINTO. - **Reconocer** personería para actuar como apoderada judicial de la demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a la Abogada Claudia Lorena Caballero Soto identificada con C.C. No. 1.114.450.803 y portadora de la T.P. No. 193.503 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d603bdfc8c352af194fb483a97224559bc0aee78d190dc2eb912ba03327a88**

Documento generado en 13/07/2023 09:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 489

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00530-00](https://www.radicaciones.gov.co/radicacion/76-111-33-33-002-2022-00530-00)

DEMANDANTE: SANDRA PIEDRAHITA SUAREZ
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

notjudicial@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: njudiciales@valledelcauca.gov.co
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas, resaltándose que no existen excepciones de esta naturaleza por resolver de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), comoquiera que no contestó la demanda según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Juzgado.

Por parte del Departamento del Valle del Cauca se [proponen](#) las siguientes:

1. “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, sustentada en que a su consideración carecen

de causa y objeto las pretensiones de la demanda, las cuales están dirigidas contra el Departamento del Valle del Cauca, teniendo en cuenta que no es dicha entidad la llamada a responder por las pretensiones de la demandante pues ha quedado establecido, que la norma es clara en indicar; que dichos requerimientos están bajo la órbita de competencia del Ministerio Nacional de Educación, con cargo al FOMAG. Quienes son los responsables de responder y cancelar, posibles pagos por dichos conceptos a que pueda haber lugar.

2. “*Prescripción*”, sustentada en que lo pretendido en la demanda es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 488 del C.S.T. y artículo 151 del C.P.L.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones previas propuestas conforme se informó en la [Constancia Secretarial del 14 de junio de 2023](#), la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio al respecto.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. Frente a la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si la demandada se encuentra legitimada en la causa y si debe o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a la demandada le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

2. De otro lado, en lo atinente a la excepción de “*prescripción*” propuesta por el departamento del Valle del Cauca, se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si el demandante tiene derecho a la pretendida sanción moratoria, razón por la cual la decisión de **esta excepción se pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en

vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).*

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

² *“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar **i)** al Departamento del Valle del Cauca y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y **ii)** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva “certificar de mi mandante que labora en **EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “**QUINTO**” del libelo introductorio se afirma que “la entidad territorial y el **MEN**, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”.

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Diferir hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Prescripción”* propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 297 a 320 del archivo [“002DdaAnexos.pdf”](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Departamento del Valle del Cauca a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO. - Sin pruebas que decretar de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), comoquiera que no contestó la demanda según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Juzgado.

SÉPTIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por el Departamento del Valle del Cauca, obrantes a fls. 11 y 12 del archivo [“007ContestacionDdaDpto.pdf”](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

OCTAVO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

NOVENO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMA](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

UNDÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del departamento del Valle del Cauca, a la Abogada Gloria Judith Tenjo Cortez, identificada con C.C. No. 38.796.628 y portadora de la T.P. No. 277.761 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Lía Patricia Pérez Carmona en su calidad de Directora Jurídica del Ente Territorial.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04287e86eb2104d9ba0e2941a05ec76e7087ff4ce92e4e143cbd5395e58cacbf**

Documento generado en 13/07/2023 09:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 456

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2022-00613-00

DEMANDANTE: CINDY JOHANA COBO GOMEZ
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_gsierra@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
notificaciones@buga.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial*”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas.

Por parte del municipio de Guadalajara de Buga (V), en la [contestación de la demanda](#) propuso la siguiente excepción previa:

“*FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA*”, sustentada en que el municipio de Guadalajara de Buga (V.) no es el llamado a responder por las presuntas declaraciones y condenas

solicitadas por la parte actora, dado que de conformidad con el marco jurídico especial aplicable al Fondo, la entidad territorial, a través de sus respectivas secretarías de educación certificadas, solo cumplen una gestión administrativa en el reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales de los docentes, directivos docentes y administrativos adscritos al sector de educación; sin embargo, no tienen ninguna obligación o responsabilidad en el pago de dichas prestaciones sociales, cuya obligación se encuentra en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado que los recursos son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional en el marco del Sistema General de Participaciones para la Educación.

Por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) guardó silencio, conforme lo señalado en la [Constancia Secretarial de 28 de junio de 2023](#).

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a la excepciones previas propuestas :

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si la demandada se encuentra legitimada en la causa y si deben o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si la demandada le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.** (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar i) al municipio de Guadalajara de Buga y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y ii) al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva “certificar de mi mandante que labora en LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA, copia de la respectiva transacción y consignación que fue realizada de

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

manera individual, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que *“la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”* (Negrilla del Despacho).

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Adicionalmente debe decirse que las entidades demandas les asiste el deber legal de allegar el correspondiente expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encontraran en su poder, deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.).

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Tener por no contestada la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme lo señalado en la [Constancia Secretarial de 28 de junio de 2023](#).

SEGUNDO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 54 a 69 del archivo [“002DemandaAnexos.pdf”](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al municipio de Guadalajara de Buga (V.) a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados con la contestación de la demanda por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), obrantes a fls. 27 a 55 del archivo [“008ContestacionDemandaBuga.pdf”](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SÉPTIMO. - Sin pruebas que decretar de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al tenerse por no contestada la demanda por no haberse presentado de manera extemporánea.

OCTAVO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

NOVENO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMA](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

UNDÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado municipio de Guadalajara de Buga (V.) al Abogado Ervin Tovar Pineda, identificado con C.C. No. 1.077.432.936 y portador de la T.P. No. 216.578 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59eec94490f8ee74c3ee1c0a7cb1b55fb9ca48daf6ef7e2d97cbb18b9fdcacee**

Documento generado en 13/07/2023 09:23:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 390

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002- 2023-00013 -00](#)

DEMANDANTES: CILIA INES BLANCO DELGADO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION –
notificacionesjudicviales@mineducacion.gov.co
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FOMAG)
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora Cilia Ines Blanco Delgado instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento del Valle del Cauca.

Mediante [Auto Interlocutorio No.088 del 09 de febrero de 2023](#) se admitió la presente demand, pero se requirió a la parte actora a fin de que cumpliera con la carga de acreditar el derecho de postulación, lo cual se dispuso del siguiente tenor:

“CUARTO. - Requerir a la demandante Cilia Ines Blanco Delgado, a fin de que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan sanear la inconsistencia referente al otorgamiento del poder y relacionada con el derecho de postulación, lo anterior a fin de poder continuar con el trámite procesal respectivo.”

A través de [Constancia Secretarial del 28 de junio de 2023](#) se informa al Despacho que dentro del presente asunto se notificó personalmente al demandado del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas y teniendo en cuenta los referidos antecedentes, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente asunto a Despacho, se observa que hasta la fecha la parte actora no ha corregido la inconsistencia relacionada con el otorgamiento del poder y que tiene que ver con el ejercicio del derecho de postulación, tal como le fue requerido mediante [Auto Interlocutorio No.088 del 09 de febrero de 2023](#).

Advirtiéndose que han transcurrido más de cinco meses sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por lo que se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 178.- Desistimiento tácito. - Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso** o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.” (Negrillas fuera de la norma.)*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - **Requerir** a la parte demandante para que, en el término de los 15 días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, cumpla con la carga que le impuesta mediante el [Auto Interlocutorio No.088 del 09 de febrero de 2023](#).

SEGUNDO. - Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9538d2cd94912bdc03f2a4e81bf0ab2cb92e567dfdc6be594850a648124acbd8**

Documento generado en 13/07/2023 09:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 487

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00032-00](https://www.radicaciones.gov.co/radicaciones/verDetalle?accion=verDetalle&idRadicacion=76-111-33-33-002-2023-00032-00)

DEMANDANTE: MARIA MARGARITA TAFUR DE SAAVEDRA
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

notjudicial@fiduprevisora.com.co

t_gsierra@fiduprevisora.com.co

MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

notificaciones@buga.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas.

1. El Municipio de Guadalajara de Buga en su [contestación de la demanda](#) propuso la siguiente excepción previa:

“*FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA*”, sustentada en que el Municipio de Guadalajara de Buga (V.) no es el llamado a responder por las presuntas

declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, dado que de conformidad con el marco jurídico especial aplicable al Fondo, la entidad territorial, a través de sus respectivas secretarías de educación certificadas, solo cumplen una gestión administrativa en el reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales de los docentes, directivos docentes y administrativos adscritos al sector de educación; sin embargo, no tienen ninguna obligación o responsabilidad en el pago de dichas prestaciones sociales, cuya obligación se encuentra en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado que los recursos son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional en el marco del Sistema General de Participaciones para la Educación.

Por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) presentó contestación de manera extemporánea, conforme lo señalado en la [Constancia Secretarial de 28 de junio de 2023](#).

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a la excepciones previas propuestas :

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si la demandada se encuentra legitimada en la causa y si deben o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si la demandada le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.** (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar i) al municipio de Guadalajara de Buga y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y ii) al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva “certificar de mi mandante que labora en LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA, copia de la respectiva transacción y consignación que fue realizada de manera individual, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “*QUINTO*” del libelo introductorio se afirma que “*la entidad territorial y el MEN, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020*” (Negrilla del Despacho).

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Adicionalmente debe decirse que las entidades demandas les asiste el deber legal de allegar el correspondiente expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encontraran en su poder, deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.).

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el

término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Tener por no contestada la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), comoquiera se contestó la demanda de manera extemporánea conforme lo señalado en la [Constancia Secretarial de 28 de junio de 2023](#).

SEGUNDO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 55 a 70 del archivo “[002DemandaAnexos.pdf](#)”, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al municipio de Guadalajara de Buga (V.) a fin de que remita una certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita una certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados con la contestación de la demanda por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), obrantes a fls. 27 a 54 del archivo “[008ContestacionDemandaBuga.pdf](#)”, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SÉPTIMO. - Sin pruebas que decretar de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al tenerse por no contestada la demanda por haberse presentado de manera extemporánea.

OCTAVO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

NOVENO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMA](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

UNDÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Julian Ernesto Lugo Rosero, identificado con C.C. No. 1018448075 y portador de la T.P. No. 326858 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Catalina Celemin Cardoso en su calidad de apoderada principal de la Entidad.

DUODÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada Nathalia Vanessa Aguilar Lopez, identificada con C.C. No. 1.015.427.947 y portadora de la T.P. No. 286.792 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Catalina Celemin Cardoso en su calidad de apoderada principal de la Entidad.

DECIMOTERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado municipio de Guadalajara de Buga (V.) al Abogado Ervin Tovar Pineda, identificado con C.C. No. 1.077.432.936 y portador de la T.P. No. 216.578 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f2db272f1f66856cf45334d5bd76f480476c039b00bf9c0af21798872f7e14**

Documento generado en 10/07/2023 09:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 490
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2023-00043-00
DEMANDANTE: ANA LUCELLY GARCIA PAY Y OTROS
juridicos805@hotmail.com
chingualasociados@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisibilidad de la presente [demanda](#), se tiene que el asunto aquí discutido compete a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santiago de Cali (V.) por razón del territorio, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó 156 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

*“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*6. En los de reparación directa se determinará por el **lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas**, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora.”* (Negritas y subrayado fuera de la cita.)

Lo anterior, comoquiera que de la revisión minuciosa de los anexos que acompañan el escrito de [demanda](#), se observa que a folios 56 y 57 el supuesto hecho dañoso (imponer medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario) fue decretada en la ciudad de

Cali por parte del Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Cali, aunado a ello, las entidades demandadas no tienen su sede principal en el municipio de Buga, y en razón a ello el presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santiago de Cali (V.), motivo por el cual se declarará la falta de competencia del Despacho por factor territorial y se procederá con la remisión del proceso, tal como lo establece el artículo 168 del CPACA¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Remitir por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santiago de Cali (V.) (reparto), para su conocimiento y trámite.

TERCERO.- Por Secretaría procédase de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Proyectó: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

¹ “Artículo 168. Falta de jurisdicción o competencia.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb12e49e4833a9abc4720eab2443c6f885623f1cb7b4872ce989af2632626845**

Documento generado en 13/07/2023 09:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 496

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00104-00](#)

ACCIONANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO TOMÁS URIBE URIBE
chamorrofrancisco572@gmail.com
funprodesec2022@gmail.com
ariasgiraldoanalucia@hotmail.com

ACCIONADAS: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC)
- MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) - CENTRO AGUAS S.A. E.S.P.

ACCIÓN: POPULAR

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través del [Auto Interlocutorio No. 109 del 12 de julio de 2023](#), y seguidamente se procederá con el estudio de admisión de la misma.

ANTECEDENTES

La Junta de Acción Comunal del Barrio Tomás Uribe Uribe a través de apoderada judicial, interpuso el 24 de abril de 2023 acción popular en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), del municipio de Tuluá (V.) y de Centro Aguas S.A. E.S.P.

Por [Auto Interlocutorio No. 327 del 27 de abril de 2023](#) este Juzgado declaró la falta de competencia por el factor funcional para conocer del presente asunto, comoquiera que la acción popular va dirigida en contra de una autoridad del orden nacional como lo es la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), por lo que se dispuso de la remisión de la misma al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

A través del [Auto Interlocutorio No. 109 del 12 de julio de 2023](#), el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con ponencia del señor Magistrado Dr. Guillermo Poveda Perdomo, declaró la falta de competencia funcional para conocer de dicho asunto, devolviendo el proceso a este Despacho para su conocimiento.

A través de la [Constancia Secretarial de la presente fecha](#), se informa al Despacho que el día de hoy el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca notifica a este Juzgado el [Auto Interlocutorio No. 109 del 12 de julio de 2023](#).

CONSIDERACIONES

Ahora bien, en primera medida se acatará lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través del [Auto Interlocutorio No. 109 del 12 de julio de 2023](#), mediante el cual se determinó que la competencia para conocer del presente asunto constitucional radica en este Juzgado.

Seguidamente y encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la acción popular de la referencia, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1. El estudio y trámite de las acciones populares de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se encuentra regulada por la Ley 472 de 1998, norma especial que regula la materia, en consonancia con la Ley 1437 de 2011 en cuyo artículo 144 exige el cumplimiento del siguiente requisito previo, veamos:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquiera persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.”

Lo anterior, comoquiera que con la demanda no se acreditó que la parte actora haya cumplido con el requisito de procedibilidad de haber requerido previamente a cada una de las autoridades accionadas para que implementaran las medidas necesarias de protección de los derechos e intereses colectivos señalados como vulnerados.

En tal sentido, se requerirá a la parte actora para que acredite el cabal cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad frente a cada una de las accionadas.

Así las cosas y en estricta aplicación del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se concederá el término de 03 días a la parte accionante para que subsane la inconsistencia advertida, **so pena de ser rechazada la demanda.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través del [Auto Interlocutorio No. 109 del 12 de julio de 2023](#), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Inadmitir la demanda de la referencia con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - Conceder el término de 03 días a la parte actora, para que subsane la inconsistencia señalada anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente** a través del correo electrónico institucional de este Despacho: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMA](#) o en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Reconocer personería para obrar como apoderada judicial de la Junta de Acción Comunal del Barrio Tomás Uribe Uribe, a la Abogada Ana Lucía Arias Giraldo, identificada con la C.C. No. 66.710.213 y portadora de la T.P. No. 87.842 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de poder conferido allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb00667d6627dba43eef17d2744d6abc26079b0229f9372286e0947ac3fa5e0d**

Documento generado en 13/07/2023 03:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 494

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00138](#)-00

DEMANDANTES: JOSÉ IGNACIO FRITZ DRENCKHAHN – ANGIE VANESSA BARBOSA IZQUIERDO – LUIS ALBERTO LEÓN JANIPE – HUGO FERNANDO HANIPE CABRERA – ANGINSON JANIPE – ADILIA JANIPE CABRERA – BRYAN EMILIO VÉLEZ MARTÍNEZ – LINA MARÍA VÉLEZ MARTÍNEZ
fritzjose18@gmail.com
angievanesabarbosa613@gmail.com
janipelülü@gmail.com
janipeangi@hotmail.com
bryanemilio80@gmail.com
linamaria1234@gmail.es
ceseprobuga@hotmail.com

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
deval.notificacion@policia.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los [recursos de reposición y en subsidio de apelación](#) propuestos por el apoderado judicial de los demandantes en contra de la decisión que negó la solicitud de reconocimiento de amparo de pobreza en favor del señor José Ignacio Fritz Drenckhahn, contenida en el [Auto Admisorio de la demanda](#).

ANTECEDENTES

A través del [Auto Interlocutorio No. 445 del 22 de junio de 2023](#) además de admitirse la demanda de la referencia, se resolvió la solicitud de reconocimiento de amparo de pobreza en favor del señor José Ignacio Fritz Drenckhahn, para lo cual se expuso en su parte considerativa lo siguiente:

“De tal normativa se extrae que la solicitud de amparo de pobreza debe ser presentada de manera formal, personal y afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso, pero que la misma no procede cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

En tal sentido y comoquiera que el presente asunto de reparación directa pretende el reconocimiento de un derecho litigioso a título oneroso, la solicitud de amparo de pobreza aquí solicitada se torna improcedente, por lo que la misma deberá ser denegada.”

Resolviendo al efecto:

“QUINTO. - Negar por improcedente la solicitud de amparo de pobreza realizada por el demandante José Ignacio Fritz Drenckhahn, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.”

Por [Constancia Secretarial del 29 de junio de 2023](#) se informó que dentro del término de ejecutoria del referido [Auto](#), el apoderado judicial de la parte demandante allegó [recurso de reposición y en subsidio de apelación](#) en contra de éste.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente fundamenta su [recurso](#) en contra de la decisión que negó la solicitud de reconocimiento de amparo de pobreza en favor del señor José Ignacio Fritz Drenckhahn, contenida en el [Auto Interlocutorio No. 445 del 22 de junio de 2023](#), señalando que el fallador incurrió en un defecto adjetivo o vía de hecho, pues no se pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, ni tampoco fue adquirido en el curso del juicio a riesgo de incertidumbre sobre la suerte del mismo; sino que por el contrario, lo pretendido es tener acceso a la administración de justicia a fin de hacer valer un derecho propio, de buscar la efectividad de un derecho de contenido económico o patrimonial.

En tal sentido, solicitan se reponga tal decisión y en su defecto se conceda el referido amparo de pobreza, con todas las prerrogativas que el mismo tiene; de lo contrario solicitan se conceda el recurso de apelación.

TRASLADO DE LOS RECURSOS

Comoquiera que en el presente asunto no se ha trabado la litis, no se requiere correr traslado de los recursos a las demás partes.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”* (Negrillas por fuera del texto.)

En tal sentido, se advierte que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, pero frente a la decisión que aquí se debate que negó la solicitud de concesión del amparo de pobreza, no existe norma expresa que prohíba la procedencia del recurso de reposición en su contra.

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Negrillas por fuera del texto)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.***” (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el [recurso](#) fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el [Auto recurrido](#) fue [notificado](#) a través del Estado Electrónico No. 037 del día 23 de junio de 2023 y el escrito contentivo del [recurso de reposición](#) fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según lo informa la Secretaría del Despacho en la [Constancia del 29 de junio de 2023](#).

Superado el asunto relacionado con la procedencia del [recurso de reposición](#) interpuesto por el apoderado judicial del demandante, continúa el Despacho con el estudio de los argumentos expuestos en éste, analizando para el efecto si efectivamente existe un defecto adjetivo o vía de hecho por parte de este Juzgado al negar la concesión del amparo de pobreza deprecada.

Ahora bien, para resolver la problemática planteada, se explica que en la normativa especial que regula esta Jurisdicción, Ley 1437 de 2011, nada determina sobre el amparo de pobreza, razón por la cual y por remisión de su artículo 306 en los asuntos no regulados en dicha normativa, el estatuto procesal civil, Ley 1564 de 2012, contempla en sus artículos 151 a 158 lo concerniente a dicho mecanismo, determinándose en el artículo 151 lo siguiente:

*“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.**”* (Negrilla por fuera de la normativa).

Como se desprende de la lectura de dicha normativa, **el amparo de pobreza no procede cuando se pretenda valer un derecho litigioso a título oneroso**, tal como fue abordado por el Consejo de Estado en Auto del 4 de febrero de 2016¹, así:

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez,

“Del estudio y análisis del artículo 151 del Código General del Proceso, se establece que allí se regulan los supuestos fácticos que se deben cumplir para que el juez acceda al amparo de pobreza. Los supuestos son los siguientes:

- 1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso.*
- 2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.*
- 3. Igualmente que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.*
- 4. La norma también contempla una excepción consistente en que si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.***

(...)

Pues bien, se debe tener en cuenta que la figura de Amparo de Pobreza no es un recurso ordinario al que se acude como mecanismo para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme lo establece la ley sino un medio que el legislador previó para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia.

Con la creación de esta figura jurídica, se busca evitar que una persona que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que son inevitables durante el transcurso de cualquier proceso judicial.

Se pretende, entonces, que el ciudadano que acude a la administración de justicia y se encuentre en situaciones extremas, no esté constreñido a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés.

En este orden de ideas, se tiene que el amparo de pobreza es una medida que busca corregir y equilibrar las desigualdades que se pueden presentar en el trámite de un proceso judicial para

garantizar la igualdad, ya que se trata de un beneficio que se concede a la parte de un proceso que lo necesita, y dentro del marco de la Constitución y la ley.

Y a contrario, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. Por tanto, persigue una finalidad constitucionalmente válida como es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia.

(...)

*Y, finalmente, **se establece que el actor busca hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, por ende, no hay lugar al amparo solicitado, ya que efectivamente el litigio lo que pretende es obtener un beneficio como es el pago de una condena por el presunto daño emergente y lucro cesante, además, del perjuicio moral que se pudo causar con la destitución del cargo de Representante a la Cámara y la inhabilidad por 12 años. Es decir, el actor persigue un derecho que no es gratuito sino que, por el contrario, es oneroso o gravoso para los intereses de la parte contraria, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda. En tal virtud, no es procedente el amparo de pobreza solicitado por la apoderada del demandante en favor de éste.*** (Negrilla por fuera de la cita).

En tal sentido y frente al proceso de la referencia, se constata que el mismo **pretende el reconocimiento de unos derechos inciertos y aleatorios de carácter oneroso**, pues se busca que en el medio de control de reparación directa y luego de los trámites procesales pertinentes, se condene a la demandada a reconocer y pagar en favor de los demandantes unos presuntos perjuicios materiales e inmateriales con ocasión de las lesiones padecidas por el señor José Ignacio Fritz Drenckhahn en los hechos narrados en la demanda; concluyéndose así que la naturaleza de este asunto es litigiosa pues se busca la declaratoria de una responsabilidad y de llegar a establecerse, es onerosa porque persigue unas condenas de tipo económico.

Conforme a lo expuesto, este Despacho no comparte las manifestaciones del recurrente de haberse incurrido en un defecto adjetivo o vía de hecho, pues como se determinó previamente, el Juzgado está dando estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Legislador en la normativa referida. Aunado a ello, tampoco es cierto que se esté vulnerando el acceso a la administración de justicia, pues la demanda fue admitida y será luego de concluirse en el debate probatorio que se determine la procedencia de la concesión de las pretensiones de índole oneroso solicitadas por la parte actora.

Siendo así las cosas este Despacho reafirma su postura y por tanto no se repondrá tal decisión recurrida.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Ahora bien, frente al recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de los demandantes, se explica que la procedencia de dicho medio de impugnación se encuentra a su vez determinada en el artículo 243 del CPACA, que fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, del siguiente tenor:

“Artículo 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.” (Negrilla por fuera de la norma).

Por su parte el ordenamiento procesal civil en su artículo 321 determina de la procedencia del recurso de apelación frente a los siguientes autos:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*

10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Conforme a las normas trasliteradas, en los listados expesos de autos que son susceptibles de apelación en primera instancia, no se encuentra relacionada aquella decisión que niega el reconocimiento del amparo de pobreza; siendo además resaltable que tal decisión no se encuentra regulada en ninguna otra norma especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - **No reponer** la decisión que negó la solicitud de reconocimiento de amparo de pobreza en favor del señor José Ignacio Fritz Drenckhahn, contenida en el [Auto Interlocutorio No. 445 del 22 de junio de 2023](#), de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - **Rechazar** por improcedente el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de los demandantes, en contra de la decisión que negó la solicitud de reconocimiento de amparo de pobreza, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890254fddaefbf9c6e8be9a1f6612dd7ae32b1c65ee39e24ed21f2a2e268e297**

Documento generado en 13/07/2023 11:18:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>